



/ Buenos Aires  
31 de julio  
1 y 2 de agosto de 2013

**Tema: Contratos preliminares a la compraventa:** Oferta. Reserva. Aceptación.  
Boleto de compraventa: naturaleza jurídica. Oponibilidad. Protección del adquirente por distintos medios. Boleto de compraventa con o sin posesión. Interpretaciones jurisprudenciales. Registración.

**Coordinador: Ana Stern**

(anastern@escribaniastern.com.ar)

**Subordinador: Leonardo Schestenger**  
[\(escribania@itcom.com.ar\)](mailto:escribania@itcom.com.ar).

AUTORA

**MARIA ACQUARONE**

[maria@acquarone.com](mailto:maria@acquarone.com)

TITULO DE LA PONENCIA

RELACIONES PRELIMINARES al contrato  
de compraventa

Reserva de compra. Apuntes sobre su  
naturaleza

## **ABSTRACT**

La trama de relaciones previas a la contratación debe requerir seriedad y realizarse de buena fe porque aun cuando no se entrecruce el consentimiento de las partes con efecto vinculante puede producir efectos jurídicos

La reserva de compra de un inmueble tiene la naturaleza de una oferta, va a depender del contenido y del contexto para que engendre efectos vinculantes

La Opción de venta irrevocable implica la renuncia a la revocabilidad de la oferta, siempre que se haga por un determinado plazo. El promotor aceptará la irrevocabilidad de la oferta y aprovechará este tiempo para reunir a los inversores y demás factores para la obra.

La opción de compra irrevocable es cuando el propietario concede en forma irrevocable al beneficiario el derecho a comprar durante un lapso de tiempo en el cual se compromete a mantener la oferta.

Tanto la opción de venta como la opción de compra son contratos que si bien no son definitivos son contratos preliminares o preparatorios



/ Buenos Aires  
31 de julio  
1 y 2 de agosto de 2013

## FUNDAMENTOS DE LA PONENCIA

Modernamente podríamos decir que una de las clasificaciones más importantes en materia contractual es la de contratos discrecionales o contratos por adhesión.

Los primeros se caracterizan por la profusa trama de tratativas preliminares ya que las partes negocian las cláusulas que son las condiciones sobre las que se va a efectuar la contratación. Muchas veces el periodo precontractual es muy prolongado y en mas de una oportunidad cuando después de estas tratativas no se llega a formular o formar el contrato, la que produce la ruptura esta obligada a indemnizar a la otra por los perjuicios que su ruptura le ha producido . Esto ha ocasionado un debate doctrinario entre Rudolf Von Ihering y Gabrielle Faggella,<sup>1</sup>en que se discute si la obligación de indemnizar corresponde a una acción contractual o extracontractual. Actualmente los modernos códigos han legislado sobre el tema y esta en las normas proyectadas de 1998 y en el actual Proyecto de Código Civil y Comercial para la Nacion artículos 990 a 996.

En el caso de la compraventa inmobiliaria cuando una persona está interesada en la compra de

---

<sup>1</sup> NICOLAU, Noemí Lidia "Fundamentos del derecho contractual Tomo 1 editorial La Ley pag 122 Buenos Aires 2009

una propiedad cuya oferta en venta fue encargada a un intermediario, efectúa una entrega de dinero al corredor en carácter de “**reserva de compra**”. Este acto, también preliminar, constituye una verdadera oferta de contrato de compraventa, del tipo de oferta de contrato entre ausentes, dirigida a persona determinada, el propietario del inmueble. En este acto participan el interesado en comprar y el intermediario, quien acepta la reserva ad referéndum del propietario, o sea supeditada a que éste la acepte, y en ese caso queda perfeccionada la compraventa. Corresponde preguntarse qué puede suceder con las personas que con el deseo de iniciar/cerrar un acuerdo, no se encuentran presentes en el momento mismo de la celebración de contrato, como ocurre con las operaciones celebradas a través de correderos inmobiliarios. Varias son las preocupaciones que han atendido a la doctrina especializada en torno a esto último, ya que las dudas que plantea el tipo de ley aplicable al contrato; o la pregunta sobre el momento en que debe de considerarse exacto el inicio del mismo para el computo de los plazos ciertos y determinados; o la posibilidad de la aceptación o retractación de la oferta; o la pregunta sobre la jurisdicción aplicable ante un posible conflicto entre otras<sup>2</sup>

De manera que si las partes no están presentes en mismo tiempo y espacio, pueden intercambiar sus declaraciones recurriendo a distintos y disimiles medios. Es así que en materia de lo que se conoce en el código civil como correspondencia epistolar, la doctrina ha estudiado

---

<sup>2</sup> Jorge MOSSET ITURRASPE, Contratos, Rubinzal Culzoni, Santa FE, 1998, p. 127.

las cuatro teorías, concordando en que la teoría de la información y de la declaración son teorías extremas, mientras que las teorías de la emisión y de la recepción son teorías intermedias<sup>3</sup>:

De manera que si la relación inicial se diera directamente entre el comprador y el propietario, la suma de dinero sería entregada en concepto de seña, ya sea penitencial o confirmatoria, como a cuenta de precio, etc, pero no como reserva.

La oferta de compra se hará variando el precio, generalmente ofreciendo uno menor, o variando las condiciones, es decir introduciendo algunas modificaciones a las estipuladas en la autorización, ya que si fueran exactamente iguales a las determinadas en ésta última, solo con la aceptación del comprador interesado se formalizaría el contrato de compraventa. Por lo tanto carece de sustento efectuar una reserva, si el interesado acepta la compra tal cual está determinada en la autorización.

Asimismo, la reserva también hace de recibo de las sumas entregadas al intermediario, garantía de la seriedad de la oferta. Todas las reservas tienen un plazo, de mantenimiento de la oferta. Antes de su vencimiento deberá suscribirse el boleto de compraventa, y en caso de no poder llevarse a cabo por no aceptar la oferta o por culpa del propietario, las sumas deberán ser devueltas al interesado. Es de destacar, que durante el plazo de vigencia de una reserva, el intermediario debe anoticiar al propietario y abstenerse de ofrecer en venta el inmueble, hasta

---

<sup>3</sup> Cfr. Alberto Gaspar SPOTA, Contratos- Instituciones de derecho civil, Tº I, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 535; Jorge MOSSET ITURRASPE, ob. cit, p. 128.

tanto el propietario no tome una decisión respecto de la reserva efectuada.

Procede la devolución de la reserva cuando la operación no llega a concertarse por causas ajenas al comprador. Podría ser, porque la reserva fue efectuada ad referéndum y el propietario no acepta ésta contraoferta, porque el propietario decide sacar el inmueble de la venta o porque no se cumplió la condición a la cual estaba subordinada, entre innumerables supuestos que podrían darse. Vencida la reserva o ante el fracaso de la operación, el corredor deberá restituir las sumas que detenta en su poder efectuada en concepto de reserva, ya que de lo contrario incurría en retención indebida.

### **Oferta.**

La oferta es un acto jurídico unilateral destinado a integrarse en un contrato, constituido por una expresión de voluntad que se postula como penúltima<sup>4</sup>. Hay oferta cuando el contrato puede quedar perfeccionado con la sola aceptación de la otra parte sin necesidad de una nueva manifestación del primero<sup>5</sup>.

Entre los contratos preliminares encontramos varios actos jurídicos que revisten las características de la oferta, por ejemplo la reserva de compra que analizamos en este capítulo o la opción de compra que analizaremos más adelante.

El análisis de la oferta cobra virtualidad en el caso de los contratos entre ausentes. El momento en

---

<sup>4</sup> Lopez de Zavalía “Teoría de los Contratos” Tomo 1. Ed. Bs As 1997. Ed Zavalía. pag. 180

<sup>5</sup> STIGLITZ, Rubén: Contratos civiles y comerciales. Parte General I, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1998 p. 189.

que la misma queda perfeccionada, o sea, aceptada como “oferta” y no la aceptación del contenido de la misma, es cuando la persona a quien está dirigida toma conocimiento de su existencia y a partir de ese momento podrá aceptarla o no. Dependerá de la teoría que adoptemos en relación a los contratos entre ausentes, cuando el contrato quedará perfeccionado como tal.

La oferta, para que sea considerada tal, debe cumplir determinados requisitos, (i) completa; (ii) para un contrato determinado; (iii) seria y (iv) estar dirigida a persona determinada, que a continuación analizamos. De no contener alguno de ellos la formulación no será una oferta, sino que será una invitación a ofertar<sup>6</sup>.

Debe ser completa, esto quiere decir, que debe contener todos los requisitos del contrato que se ofrece celebrar, de manera que la sola aceptación de la misma en las condiciones estipuladas perfecciona el contrato. En caso que no se produzca la aceptación, sino que a la oferta realizada se le efectúen modificaciones, importará la propuesta de un nuevo contrato<sup>7</sup>.

La forma de la oferta debe ser sobre un contrato determinado y cumplir con las mismas solemnidades que el acto que se ofrece celebrar. Es por ello que la oferta de boleto de compraventa puede ser por instrumento privado, pero la oferta de donación indefectiblemente debe ser por escritura pública.

La oferta debe ser seria y comprometer al ofertante. No puede ser vaga o efectuada en broma.

---

<sup>6</sup> Lopez de Zavalia, Fernando J. Ob Cit. Pag 183

<sup>7</sup> Art. 1152 del Código Civil

Su declaración debe ser tal que no de lugar a equivocaciones, su emisor efectivamente tiene intenciones de contratar. Este requisito no debe confundirse con la posibilidad de retractarse de la oferta, facultad que el Código Civil reconoce al ofertante mientras no hayan sido aceptadas, a no ser que el que las hubiere hecho, hubiese renunciado a la facultad de retirarlas, o se hubiese obligado al hacerlas, a permanecer en ellas hasta una época determinada (art. 1150 CC). Aquí estamos frente a la posibilidad de que se haga una oferta con carácter irrevocable, para asegurar que el ofertante no se retractará de la oferta durante un determinado lapso de tiempo.

La oferta para ser tal debe estar dirigida a persona o personas determinadas, es por ello que se califica como acto jurídico unilateral y receptio. La oferta a personas indeterminadas o al público en general no configura oferta en los términos del Código Velezano. Sin embargo, estas últimas como dijimos, no configuran ofertas, sino invitaciones a ofertar, en la doctrina del art. 1148 CC.

Analizando la ley de defensa del consumidor, ésta ofrece otra concepción de la oferta a la del art. 1148. Para la ley 24.240, art. 7 primer apartado, "La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones." Por lo que vemos, aquí no se cumpliría con la exigencia de persona determinada a quien esté dirigida, y sin embargo la sigue calificando de oferta.

La doctrina considera que cumplidos los requisitos del art. 7, (en especial la fecha precisa de comienzo y finalización) constituye una oferta, ya que es una excepción al art 1148 CC, sólo respecto de los contratos de consumición. Si falta esa exigencia, seguirán rigiendo las reglas generales, sólo configura una invitación a ofertar. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor<sup>8</sup>.

### **Oferta de venta irrevocable**

Para poder llevar adelante un emprendimiento inmobiliario, el promotor que encontró un terreno apto para el desarrollo, debe asegurarse que el propietario lo mantendrá en venta en determinadas condiciones y en determinado precio. Para estos casos se utiliza, dentro de los contratos preliminares, la figura de la Opción irrevocable de venta. Como vimos, es posible renunciar a la revocabilidad de la oferta, siempre que se haga por un determinado plazo. El promotor aceptará la irrevocabilidad de la oferta y aprovechará este tiempo para reunir a los inversores y demás factores para la obra.

La opción irrevocable de venta es, entonces, una oferta de contrato efectuada por el propietario. Debemos analizar la naturaleza jurídica del carácter irrevocable de la oferta.

Parte de la doctrina sostiene que, como todas las ofertas, es un acto jurídico unilateral, ya que

---

<sup>8</sup> Art. 8 Ley 24.240.

contiene la voluntad contractual de una sola de las partes. Por otra parte, otro sector de la doctrina, en el que nos adherimos, postura que la “oferta” cuando es irrevocable nos encontramos con un acto jurídico bilateral.

Como señaláramos, la oferta, hasta tanto no sea aceptada puede ser retractada, a menos que se haya renunciado a dicha facultad. Una vez expedida la aceptación por el destinatario, la retractación es improcedente, por aplicación del art. 1154 del código de fondo que adopta el sistema de la expedición. La oferta se considera irrevocable, cuando el ofertante renunció a su derecho de revocarla. Ésta manifestación por su parte, también es retractable, es decir el propietario puede retractarse de la irrevocabilidad de la oferta, a menos que haya sido aceptado el mantenimiento de la oferta por un determinado tiempo.

Para su análisis debemos distinguir la aceptación de la oferta, de la aceptación de la irrevocabilidad de la oferta. La primera la efectúa el destinatario, la segunda puede efectuarla tanto el destinatario o el promotor. La aceptación de la oferta perfecciona el contrato, la de la irrevocabilidad, hace irreversible la posibilidad de retractar la oferta. En este punto es bilateral la oferta irrevocable, no en el contenido de la oferta, sino la oferta y aceptación de la irrevocabilidad de la misma.

Debemos señalar, que la renuncia practicada por el propietario es a favor del destinatario de la oferta, de quien dependerá que la contratación se lleve a cabo. Es por ello que para que no configure una restricción ilimitada a la libertad, la irrevocabilidad de la oferta debe tener un plazo.

La sanción por el incumplimiento de esta renuncia, por ejemplo, durante el plazo de vigencia de la oferta el propietario vende el inmueble, redundará en un resarcimiento económico ya que el acto celebrado no otorga derecho a escrituración. Vale decir, que la oferta irrevocable no otorga a su destinatario acción de escrituración, o no permite efectuar tercería de mejor derecho, ya que no constituye un contrato concluido. No obstante, el carácter de bilateral de la irrevocabilidad permite que el beneficiario de la misma, en caso de haber desplegado cierta actividad en virtud de ella, ejerza una acción de daños y perjuicios contra el propietario por el tiempo perdido, además de los gastos en que incurrió teniendo en miras la oferta efectuada.

### **Opción de compra irrevocable**

Por la otra parte cuando es el propietario que concede al beneficiario el derecho de opción de comprar en forma irrevocable durante un lapso de tiempo en el cual se compromete a mantener la oferta. En ese lapso el concedente debe abstenerse de efectuar actos de disposición del bien ya que incurría en incumplimiento de la obligación asumida, ya que para él, la opción otorgada es irrevocable y vinculante, y para el destinatario es opcional y facultativa.

Lorenzetti denomina a este contrato como promesa unilateral de vender, donde la otra parte se obliga a estudiar si acepta o no la venta. También señala que existen dos posturas respecto de naturaleza de las opciones. La primera sostiene que es un contrato preliminar a la compraventa, de manera que la aceptación de la opción equivale a

asumir la obligación de celebrar el contrato aceptado. Si la promesa unilateral de venta es aceptada, no queda concluida una compraventa, sino que es necesaria una nueva declaración de venta y aceptación, o sea la celebración del contrato definitivo. Aunque existen indubitables relaciones entre el contrato definitivo y el de opción pero ello no supone que uno suplanta al otro. La segunda postura, hoy mayoritaria, sostiene que se produce una transformación, porque cuando el promisario expresa su voluntad de aprovecharse de la promesa, por ese solo hecho promete comprar, con lo que la promesa unilateral se transforma en bilateral, y, equivaliendo la bilateral a la compraventa, surgen los efectos propios de ésta<sup>9</sup>.

Enrolados en la postura mayoritaria, cuando se habla de opciones nos encontramos dentro del marco contractual. El derecho de opción no es autónomo ni un acto preliminar, sino que es una cualidad inmersa en un contrato determinado. De esto deriva que este derecho no se pueda ceder de forma autónoma, sin ceder el contrato en el que se encuentra.

La opción de compra dentro del campo obligacional es un pacto que se desarrolla el marco de un contrato de compraventa. La compraventa queda sujeta a una condición suspensiva del ejercicio efectivo de la concesión. O sea, aceptada la opción de compra, se perfecciona el contrato de compraventa, sin necesidad de una nueva manifestación de las partes, porque los elementos constitutivos del contrato están inmersos en la

---

<sup>9</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis “Tratado de los Contratos” Tomo I. pag 326

opción. Si el destinatario de la oferta cumple con los requisitos definidos en la opción, el concedente no podrá legítimamente oponerse a dicha adquisición.

Desde que se concedió la opción de compra, existe un vínculo contractual entre las partes, que se verá postergado hasta el efectivo ejercicio de la opción. Mientras tanto para el propietario la compraventa es firme y obligatoria, y para el optante aún no lo es. Sin embargo, los efectos del contrato de compraventa, surten efectos sólo desde el momento en que la opción es ejercida, y consecuentemente opera la transmisión de la propiedad.

Lo que caracteriza a la opción es que concede al optante la facultad de desplegar los efectos del contrato. El contrato está sujeto a la voluntad del optante, quien ejerciendo su derecho lo perfecciona. Al estar supeditado a la voluntad de una de las partes contractuales, el derecho del concedente no puede verse ilimitadamente restringido, por eso resulta ser una característica necesaria establecer un plazo del derecho de opción. Dentro de este plazo el concedente se obliga a no modificar las condiciones contractuales.<sup>10</sup>.

La opción ejercida consolida el contrato, de modo que incumplimiento permite solicitar la ejecución de las obligaciones del contrato definitivo.

#### Aceptación.

---

<sup>10</sup> Acquarone, María “Los Emprendimientos Inmobiliarios” 2da edición. pag

La aceptación hace perfecto el contrato y se produce, en la inteligencia del Art. 1154 de Código Civil, desde que ella se hubiese mandado al proponente. Reiteramos entonces que nuestro sistema adopta para estos casos la teoría de la expedición. Como en el caso de la oferta, la aceptación también puede retractarse antes que ella haya llegado al conocimiento del proponente.

La segunda parte del art 1155 CC, dice al hablar de la oferta "...Si la retractare después de haber llegado al conocimiento de la otra parte, debe satisfacer a ésta las pérdidas e intereses que la retractación le causare, si el contrato no pudiese cumplirse de otra manera, estando ya aceptada la oferta". La jurisprudencia ha interpretado que, este artículo no autoriza al aceptante de la oferta a retractar su aceptación conocida por el solicitante, pues lo que prevé, en su segunda parte, son las consecuencias de una retractación ilegítima que tanto vale como un incumplimiento obligacional<sup>11</sup>. De manera que el Código en esta parte habla de la sanción ante la retractación con posterioridad a que la aceptación sea conocida por el proponente.

---

<sup>11</sup> SCBA 14/9/71 ED 41-788